San José, 23 de abril de 2024
MH-DGA-DN-DA-OF-0050-2024

Señor
Cristian Montiel Torres
Subdirector General de Aduanas
Dirección General de Aduanas

Asunto: Criterio legal sobre párrafo final del artículo 55 LGA.

Estimado señor:

En atención a consultas de usuarios efectuadas mediante correo electrónico del 22 de abril del presente año, relacionadas con la aplicación del párrafo final del art. 55 de la LGA, se da respuesta de la siguiente forma.

Para efectos de la determinación de la obligación tributaria aduanera, el artículo 55 de la Ley General de Aduanas al igual que el literal 46 del CAUCA IV, establecen los hechos generadores de la obligación tributaria aduanera, es decir, el presupuesto de hecho que origina su nacimiento.

No obstante, el artículo 55 de la Ley General de Aduanas, **en su párrafo final**, establece un beneficio adicional para los obligados tributarios respecto de lo establecido en la norma regional, cuando las condiciones tributarias, arancelarias o los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional sean objeto de modificaciones.

Para tales efectos, el legislador, estableció una serie de lineamientos para que el declarante, según sus intereses, escoja el régimen tributario que más le beneficie, entre ellos qué documento debe presentarse y la forma o formalidades que debe cumplir dicho requisito documental.

En este sentido, **se requiere una certificación sobre** la fecha en que las mercancías hayan sido embarcadas **en el país de procedencia**, expedida por el representante legal del transportista debidamente acreditado en el país o en el puerto de embarque, es decir, **el transportista acreditado en el país o en el puerto dónde se embarcó la mercancía para su exportación**. Lo anterior por ser éste a quien le consta. Dicho sujeto es el legitimado para dar fe de las condiciones en que se realizó el embarque de las mercancías en el país de procedencia, por ejemplo, la fecha en que las mercancías fueron embarcadas.

En este punto es importante aclarar que, si bien es cierto el documento de transporte contiene información del embarque de las mercancías, según lo

disponen los artículos 324 del RECAUCA IV y 250 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la fecha del embarque de las mercancías en el puerto no es un requisito mínimo obligatorio que deba contender el documento de transporte, de ahí el porqué del requisito establecido en el artículo 55 citado; sin embargo, es consideración de este Departamento que si en el respectivo documento de transporte consta la fecha de embarque de las mercancías, dicho requisito podría ser verificado pro la autoridad aduanera en el documento de embarque.

Ahora bien, dicha fecha de embarque, pese a que podría coincidir, no es la misma que la fecha de **expedición del documento** de transporte, información que sí es obligatoria según los artículos citados, por lo que se debe tener sumo cuidado en no confundir ambos datos y que por lo tanto en el documento de transporte se verifique con claridad la fecha del embarque de las mercancías.

Como se desprende de lo antes indicado, el legislador no sólo dispuso la obligatoriedad de aportar prueba sobre la fecha en que las mercancías fueron embarcadas, sino que además detalló cuáles serían los medios probatorios para realizar esa comprobación, por lo que esta Administración debe sujetarse necesariamente al ámbito autorizado en las disposiciones legales, en observancia del Principio de Legalidad.

Aclarado lo anterior, respecto de las formalidades establecidas en dicho párrafo para la presentación de dicha certificación, la norma requiere que ésta **sea otorgada ante notario público del lugar** (en el país o bien directamente en el puerto dónde se embarcó la mercancía para su exportación) y, además, ésta sea legalizada en la forma debida por medio del procedimiento consular o con apostilla. No obstante, se debe tener presente que el cumplimiento de la formalidad de legalización ha sido modificada por normativa internacional.

Cabe destacar que con la **Circular CIR-DGA-019-2020** la Dirección General de Aduanas, informó que mediante oficio DGCE-COR-CAE-0199-2020 del 14 de agosto de 2020, el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), reiteró el compromiso asumido por Costa Rica, en diferentes acuerdos o tratados comerciales, respecto de la eliminación de las formalidades consulares a los trámites y documentos relacionados con la importación de las mercancías o cualquier régimen u operación aduanera; además, señala que *"... Es relevante recordar que **en Aduanas no se requiere que ningún documento sea consularizado,** salvo que otra norma lo disponga expresamente, **o en algunos casos cuando se requiera como prueba en los procedimientos administrativos, en cuyo caso los documentos deberán recibirse apostillados** en lugar de consularizados o legalizados..." (La negrita no corresponde con el original)*

Asimismo, el artículo 79 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, establece que *"... Ningún documento requerido para la recepción legal de los medios de transporte o para la aplicación de cualquier régimen u operación aduanera, estará sujeto al requisito de visado consular."*

De igual forma, el párrafo final del artículo 86 de la Ley General de Aduanas, señala: *"...Ningún documento requerido para la recepción legal de los medios de transporte o para la aplicación de cualquier régimen u operación aduanera, estará sujeto al requisito de visado consular o legalización."* (Así reformado por el artículo 2° numeral 16) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

Por lo tanto, la formalidad señalada por el legislador para la certificación otorgada ante notario público del lugar, no deberá ser cumplida por el declarante cuando exista un acuerdo comercial entre Costa Rica y el país de procedencia de las mercancías, que establezca el compromiso de eliminar las formalidades consulares, según los términos expuestos.

Finalmente, es importante aclarar con respecto al requisito de la apostilla que la Dirección Normativa desde el 22 de abril del 2013 emitió la Circular C-DN-009-2013 denominada *"Aplicación de la Adhesión a la Convención para la eliminación del requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros."*

En esta se aclara que, con la entrada en vigor de dicha Convención, se generaron dudas respecto de su aplicación a los documentos asociados a trámites aduaneros y comerciales, las cuales fueron aclaradas por la Cancillería de la República al señalar que dichos documentos deben ser aceptados por el Servicio Nacional de Aduanas, en el entendido que los mismos se encuentren debidamente apostillados.

Asimismo, en su párrafo final se indica *"Es relevante recordar que en aduanas no se requiere que ningún documento sea consularizado, salvo que otra norma lo disponga expresamente, o en algunos casos cuando se requiera como prueba en los procedimientos administrativos, en cuyo caso los documentos podrán recibirse apostillados en lugar de consularizados o legalizados."*

En conclusión, para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 55 de la Ley General de Aduanas, se debe tener en consideración lo siguiente:

I. Por aplicación del Principio de Legalidad, el medio probatorio establecido por el legislador es una certificación otorgada ante notario público del país de procedencia y embarque de las mercancías.

II. La certificación citada deberá ser emitida por el transportista acreditado en ese país de procedencia o en el puerto de embarque específico.

III. La norma no establece la posibilidad, que dicha certificación pueda ser expedida por un representante del transportista en el país de destino. Lo anterior, no obsta para que, conforme a la normativa sobre el contrato de mandato en Costa Rica, el transportista acreditado en el país de embarque de las mercancías otorgue poder con facultades suficientes a determinada persona en Costa Rica, para emitir dichas certificaciones.

IV. La certificación otorgada ante notario público del país de embarque de las mercancías no debe ser legalizada, consularizada o apostillada, siempre y cuando exista un acuerdo comercial entre Costa Rica y el país de embarque, que exima de dicho requisito.

V. Por derivación de los artículos 324 del RECAUCA IV y 250 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el requisito establecido en el artículo 55 de la Ley General de Aduanas, igualmente puede ser verificado por la autoridad aduanera cuando el documento de transporte adicionalmente sí contenga la fecha de embarque de las mercancías en el puerto.

Cordialmente,

GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA)
Fecha: 2024.04.23 12:03:52 -06'00'

Gianni Baldi Fernández
Jefe, Departamento de Asesoría
Dirección Normativa

MELISSA ANDREA ARGUEDAS CHACON (FIRMA)

Firmado digitalmente por MELISSA ANDREA ARGUEDAS CHACON (FIRMA)
Fecha: 2024.04.23 11:56:24 -06'00'

Elaborado por:
Melissa Arguedas Chacón
Abogada, Depto. Asesoría,
Dirección Normativa

MH-DGA-DN-DA-EXP-0015-2024

Tema 10.2 Documentos de transporte (BL, Guía Aérea, Carta Porte, Conocimiento de Embarque); Manifiesto de carga
Tema 16 Tributos e impuestos
Tema 16.1 Tipo de cambio
Tema 28.5 Régimen de Importación Definitiva
Tema 28.9 Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre
Tema 28.10 Régimen de Tránsito Aduanero Marítimo